

**Expediente:** 37/2003

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas

**Dictamen:** 45/2003, de 16 de junio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 16 de junio de 2003,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 19 de mayo de 2003 tiene entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1 de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2003.

El expediente remitido está integrado sustancialmente por los siguientes documentos:

1.- Fotocopia del Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 12 de mayo de 2003, que toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones

ganaderas, a efectos de petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

2.- Texto del proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas.

3.- Informe emitido por la Secretaría Técnica del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, de 12 de mayo de 2003, en el que con cita expresa de nuestro anterior Dictamen 34/2003, de 5 de mayo, se da cuenta de la subsanación del error cometido en la tramitación del proyecto y, en consecuencia, el sometimiento del proyecto al informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente que, en sesión de 9 de mayo de 2003, lo ha informado favorablemente, proponiendo la modificación de su artículo 6, que ha sido aceptada e incluida en el texto del proyecto tomado en consideración por el Gobierno de Navarra.

4.- Informe emitido por la Secretaría Técnica del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, el 25 de febrero de 2003, en el que se exponen los antecedentes normativos del proyecto, se señala el respeto de la normativa básica estatal, se relata el procedimiento de elaboración de la propuesta normativa de la que se destaca “el sometimiento del proyecto de Decreto Foral a la consideración del Consejo Navarro de Medio Ambiente” así como el “informe favorable de la Comisión Foral de Régimen Local”, y se afirma la participación en ese proceso de representantes de “los intereses en materia ganadera, así como del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, del Departamento de Salud, del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y de la Federación de Municipios de Navarra”. Concluye el informe señalando la necesidad de nuestro dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral que, en definitiva, “se considera ajustado a derecho”.

5.- Informe emitido por el Director del Servicio de Calidad Ambiental del mismo Departamento, de 24 de febrero de 2003, en el que se justifica la conveniencia de la propuesta normativa sustancialmente motivada por la necesidad de actualizar el precedente Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, a la vista del desarrollo normativo experimentado por la materia

medioambiental desde entonces, así como por la conveniencia de hacer frente a la situación planteada por la próxima finalización del plazo –agosto de 2003- otorgado para la desaparición de las explotaciones situadas dentro de los núcleos de población. Reseña, al igual que lo hiciera el informe antecitado, la realización de un proceso de participación y debate de las propuestas con los Departamentos de Agricultura, Salud, Sindicatos UAGN y EHNE, y la Federación Navarra de Municipios y Concejos, con los que “tras una serie de reuniones llevadas a cabo durante los años 2001 y 2002, se ha llegado a un consenso fundamental que se concreta en el borrador presentado, que consideramos compagina la supervivencia del sector con unas condiciones de impacto ambiental adecuadas”.

6.- Fotocopia del Texto del Proyecto de Decreto Foral remitido al Consejo Navarro de Medio Ambiente y del Certificado emitido por su Secretario, del que resulta que dicha Comisión emitió informe favorable sobre el proyecto en su sesión de 9 de mayo de 2003.

7.- Fotocopia del Texto del Proyecto de Decreto Foral remitido a la Comisión Foral de Régimen Local, y del Certificado emitido por su Secretario, del que resulta que dicha Comisión emitió informe favorable sobre el proyecto en su sesión de 18 de febrero de 2003.

La documentación aportada se ajusta a lo ordenado en el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra (ROFCN). No obstante ello, quiere este Consejo de Navarra insistir en la necesidad e importancia de que los proyectos de disposiciones normativas se vean precedidos de la necesaria memoria o informe justificativo, que debe pronunciarse no sólo sobre la necesidad de la norma sino también sobre las concretas decisiones normativas que se incorporan a la misma y su adecuación al ordenamiento jurídico, máxime cuando la disposición propuesta afecta a una materia sobre la que, como reconocen los propios informes, existe una dispersa y reciente actividad normativa no sólo de instituciones de ámbito nacional sino también supranacional que, directa o indirectamente, pueden incidir en las decisiones normativas que se adoptan.

## **I.2ª. Consulta**

Se solicita dictamen preceptivo del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª Carácter preceptivo**

El Presidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN, a cuyo tenor “el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

Constituye el objeto del proyecto, según describe en su artículo 1º, el establecer las condiciones técnicas ambientales que deben cumplir las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Desarrolla así el Decreto propuesto, entre otras, la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la protección del Medio Ambiente y, en consecuencia, estamos ante una disposición normativa de carácter ejecutivo de leyes precedentes, por lo que es evidente el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo. En consecuencia, el Consejo de Navarra informa en este caso con carácter preceptivo (artículo 16.1.f) de la LFCN) y no vinculante (apartado 2, del artículo 3 de la LFCN).

### **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

Conforme al artículo 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFGACFN), las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que

deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, sean elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y autoriza al Consejero competente para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a los que se remitió la LFGACFN. Tales preceptos, sin embargo, fueron derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que, por otra parte, en sus artículos 23 y 24 sólo regula el ejercicio de la potestad reglamentaria, con especial referencia a la elaboración de los reglamentos, por el Gobierno de la Nación.

No obstante, tal como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo en otros dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad.

En el presente caso, constan en el expediente tanto el informe emitido por la Secretaría Técnica como el informe del Director del Servicio de Calidad Ambiental del mismo Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

De otra parte, se afirma reiteradamente en el expediente, y significativamente en el informe del Director del Servicio de Calidad Ambiental, el conocimiento y participación activa en la elaboración del proyecto de las distintas entidades representativas de los eventuales afectados por la disposición (Sindicatos UAGN y EHNE, y la Federación Navarra de Municipios y Concejos), hasta el punto de decirse que el texto es resultado de un “consenso fundamental” con esas entidades, y si bien esa afirmación no cuenta con respaldo documental alguno en el expediente remitido a este Consejo, sí consta el Certificado del Secretario del Consejo

Navarro de Medio Ambiente del que resulta que dicho Consejo -creado por la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, y a quien corresponde informar preceptivamente los “proyectos de disposiciones generales reguladores de la protección del Medio Ambiente y control de actividades clasificadas”, según establece el artículo 2 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de 11 de junio de 1996-, ha informado favorablemente el proyecto.

No puede olvidarse, en relación con esta intervención previa del Consejo Navarro de Medio Ambiente, que dicho órgano está integrado por representantes de la Administración Foral, de las dos Universidades radicadas en Navarra, de las organizaciones o asociaciones de protección, defensa y estudio de la naturaleza, de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, de las Federaciones Navarras de Montaña, Caza y Pesca, así como representantes de las organizaciones empresariales, sindicales, agrarias y ganaderas, y de consumidores y usuarios. Esa representación plural viene en este caso a acreditar el previo conocimiento del proyecto normativo por la mayor parte de los sectores e intereses afectados con anterioridad a su aprobación.

Siguiendo con las exigencias legalmente obligadas en el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general en este ámbito material, resultaba preceptivo someter el proyecto a la Comisión Foral de Régimen Local, pues en virtud de lo dispuesto por el artículo 69.1ª de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en lo sucesivo, LFAL), corresponde a dicha Comisión "informar los anteproyectos de Ley Foral y demás disposiciones generales sobre materias que afecten a la Administración Local de Navarra", sin que su parecer tenga carácter vinculante. Así se ha hecho, constando en el expediente certificado emitido por su Secretario del que resulta que la Comisión adoptó acuerdo sobre el borrador de Decreto Foral “informándolo favorablemente”.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Habilitación y rango de la norma**

El proyecto de Decreto Foral que constituye el objeto de nuestro dictamen viene a establecer las condiciones técnicas ambientales que deben cumplir las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sustituyendo y derogando el anterior Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, modificado por el Decreto Foral 268/2001, de 24 de septiembre.

Desarrolla así el Decreto propuesto, como se ha dicho ya, la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la protección del Medio Ambiente, que incluye en su ámbito de aplicación a las explotaciones ganaderas (artículo 2º) estableciendo el procedimiento para su autorización y funcionamiento, que es ahora pormenorizado a través de la norma propuesta. Se enmarca así el proyecto de Decreto Foral en la habilitación al Gobierno de Navarra que realiza la disposición final primera de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la protección del Medio Ambiente, para “dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral”.

A mayor abundamiento, el proyecto viene a desarrollar igualmente la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, cuyo artículo 3º contempla la intervención de la Administración Foral en la “autorización, calificación y registro” de las “instalaciones y concentraciones ganaderas”, ocupándose esa misma Ley Foral en sus artículos 4 y siguientes de las “explotaciones ganaderas”.

A los objetivos anteriores se suma, según resulta del expediente, el de hacer frente a la situación que había de crearse el 7 de agosto del presente año 2003 en aplicación de la disposición transitoria primera de la citada Ley Foral de Sanidad Animal, conforme a la cual las explotaciones pecuarias que existan el 7 de agosto del año 2003 dentro de núcleos de población, y que carezcan de licencia de actividad clasificada o de apertura o autorización equivalente, o no se ajusten a lo determinado en éstas, podían ser clausuradas por la Administración Foral o el municipio correspondiente, sin que correspondiera a los interesados ningún derecho a indemnización. Bien es cierto que esa situación no ha de producirse ya, toda vez que la Ley Foral

15/2003, de 17 de marzo, ha derogado la citada disposición transitoria primera de la Ley Foral de Sanidad Animal.

Por otra parte el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGACFN, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta previa habilitación legal suficiente, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado**

Conforme resulta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En el ámbito material en que se enmarca el proyecto considerado debe tenerse en cuenta que la competencia sobre medio ambiente y ecología de la Comunidad Foral de Navarra encuentra amparo en el artículo 57.c) de la LORAFNA, conforme al cual corresponde a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, “el desarrollo legislativo y la ejecución”. Por su parte el artículo 149.1.23 de la Constitución atribuye al Estado la



competencia exclusiva sobre la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”.

Es el propio preámbulo del proyecto el que identifica aquella normativa básica estatal que se ha considerado fundamentalmente en la adaptación de la normativa foral que propone el proyecto. Se citan así, la Ley 6/2001, de Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; y, finalmente, el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo (modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre, y 1323/2002, de 13 de diciembre), por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

En el ámbito foral el marco normativo a tomar en consideración está constituido básicamente por las ya citadas Leyes Forales 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la protección del Medio Ambiente, y 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

### ***A) Justificación***

El precedente normativo más directo del proyecto se encuentra en el Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, por el que se establecieron las condiciones técnicas, higiénico sanitarias y ambientales para la autorización de explotaciones pecuarias. El artículo 7 del mismo estableció un plazo de quince años para la desaparición de aquellas explotaciones que, existentes en los núcleos de población o a determinadas distancias de los mismos, no dispusieran de licencia de actividad o no se hubieran ajustado a las condiciones de la misma. Dicho plazo fue objeto de prórroga por dos años a través del Decreto Foral 268/2001, de 24 de septiembre, que modificó a ese objeto el citado artículo 7.

Desde esos precedentes normativos, el preámbulo del proyecto lo justifica atendiendo a que “próximo a expirar ese plazo, la realidad evidencia que existen serias dificultades de orden socioeconómico para que

numerosas explotaciones cumplan esa determinación, sobre todo en zonas de gran tradición ganadera y donde abundan los titulares de edad avanzada” por lo que “parece indicado permitir el funcionamiento de estas explotaciones hasta el momento en que el titular cese en la actividad o alcance la edad de jubilación, siempre que se cumplan ciertas condiciones que garanticen la no afectación al medio ambiente”.

A ese propósito de regular la situación de las explotaciones ganaderas en los núcleos de población existentes con anterioridad al año 1986 debe sumarse también la necesaria y obligada adaptación de las condiciones ambientales exigidas en el territorio foral a las nuevas condiciones resultantes de la normativa básica estatal, de la que ya se ha hecho mención de sus disposiciones fundamentales en este ámbito.

### ***B) Contenido del proyecto***

Cuenta el proyecto con un preámbulo o parte expositiva, 16 artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición adicional, y dos disposiciones finales. Incorpora igualmente el proyecto 6 Anejos en los que se establecen: la distancia de las instalaciones ganaderas no porcinas a los núcleos de población (anejo I); la distancia de las instalaciones porcinas a los núcleos de población (anejo II); la distancia de las instalaciones ganaderas a otros elementos (anejo III); distancias de almacenamiento de estiércol sólido (anejo IV); distancias de utilización de estiércol líquido a otros elementos (anejo V); y, finalmente, la tabla de equivalencias de U.G.M. en lo referente a producción de estiércol y nitrógeno (Anejo VI).

El preámbulo del proyecto recuerda sus antecedentes, remontándose al Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, al que viene a sustituir. Recoge también la normativa básica estatal en materia de medio ambiente que incide en la regulación de las condiciones ambientales de las instalaciones ganaderas y, finalmente, adelanta la solución que propone en sus disposiciones transitorias en relación a la situación de las instalaciones ganaderas que, anteriores a 1986, se encontraban instaladas en los núcleos de población y no contaban con la preceptiva licencia de actividad.

Los artículos 1 y 2, integrados en el Capítulo I “Disposiciones Generales”, describen el objeto del Decreto Foral, que no es otro que establecer las condiciones técnicas ambientales que deben cumplir las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y definen los distintos conceptos que, a semejanza de lo que es habitual en la normativa comunitaria, son utilizados en la norma con el loable intento de facilitar su comprensión y adecuada interpretación y aplicación.

En el Capítulo II (artículos 3 a 9, ambos inclusive) se establecen las condiciones medioambientales de las instalaciones ganaderas.

Los artículos 3 y 4 establecen normas específicas relacionadas con aquellas instalaciones ganaderas ya existentes en la actualidad y que tienen condiciones de localización distintas a las que se establecen en el artículo 5 del proyecto. Esto es, instalaciones ganaderas que o bien se encuentran dentro de núcleos de población o que, situados en el exterior, mantienen distancias inferiores a las requeridas respecto de esos núcleos de población. En concreto se limita o, según los casos, se prohíbe, la ampliación de la superficie de sus instalaciones.

En el artículo 5, conjuntamente con los anejos I a III, se establecen las condiciones de ubicación y distancias a respetar por las instalaciones ganaderas que se implanten a partir de la entrada en vigor del Decreto Foral. Las distancias se establecen con carácter de mínimas y obligatorias y sin perjuicio de que las mismas puedan verse incrementadas por el planeamiento urbanístico municipal, que también queda facultado para excepcionalmente reducir esas distancias atendiendo a las características topográficas del terreno, orientación de vientos dominantes, diferencia de cotas, etc., bien que también esas reducciones se sujetan a unos límites atendiendo a la clase de ganado. Las condiciones y distancias que se establecen siguen sustancialmente las que se contenían en el precedente Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, si bien se incorporan diferencias en las distancias a respetar atendiendo a la existencia o inexistencia de ganado porcino, y todo ello en correcta aplicación de las distancias establecidas en

la normativa básica estatal contenida en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, en lo referente a la ordenación de las explotaciones porcinas.

El artículo 6 contempla el régimen aplicable a aquellas instalaciones que por circunstancias sobrevenidas quedan situadas a distancias inferiores de las previstas en la norma.

Los artículos 7 a 9 se ocupan de cuestiones referidas a la producción, gestión y eliminación de residuos, estableciéndose en los anejos IV y V las distancias que deben observarse en el almacenamiento de estiércol sólido y en la utilización de estiércol líquido, que sustancialmente siguen el régimen actualmente vigente, si bien en algunos supuestos se incrementan las distancias de seguridad respecto a núcleos de población o cursos de agua. En este punto debe tenerse en cuenta que el régimen que establece el proyecto deberá entenderse completado y, en su caso, sustituido en aquellas zonas designadas vulnerables a la contaminación de las aguas, por el régimen jurídico que resulta del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y del más reciente Decreto Foral 220/2002, de 21 de octubre, por el que se designan zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el correspondiente programa de actuación.

El artículo 10, único del Capítulo III “Condiciones estéticas y constructivas”, recoge el principio de adaptación al entorno de las instalaciones ganaderas, siguiendo así la determinación contenida en el artículo 88 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, conforme al cual “todos los usos del suelo y especialmente las construcciones habrán de adaptarse al ambiente natural y cultural en que estuvieran situadas”.

El Capítulo IV “Tramitación administrativa”, comprensivo de los artículos 11 a 15, más que referirse propiamente a ella viene a remitirse a distintos procedimientos que se encuentran en otras normas y que serán aplicables atendiendo a la naturaleza de la instalación ganadera o a si se trata de una nueva instalación o una modificación de las ya existentes. Así,

se consideran actividades inocuas, a efectos de la exigencia de licencia de actividad clasificada, los corrales domésticos y las explotaciones ganaderas extensivas que carezcan de instalaciones (artículo 11), considerándose el resto de instalaciones ganaderas como actividades clasificadas y sometidas a la obtención de las preceptivas licencias (artículo 12). Los artículos 13 y 14 remiten a los procedimientos establecidos en la legislación vigente en relación con la Declaración de Impacto Ambiental o la Autorización Ambiental Integrada, ésta última establecida en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El Capítulo V, “Infracciones y Sanciones”, no contiene propiamente un régimen sancionador sino que se remite al establecido en la “legislación vigente en materia de control de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, así como en la de evaluación de impacto ambiental y en la de control y prevención integrado de la contaminación”.

La disposición transitoria primera se refiere a aquellas instalaciones ganaderas que funcionan desde una fecha anterior al 7 de agosto de 1986, fecha de entrada en vigor del Decreto Foral 188/1986, sin licencia de actividad clasificada y sin cumplir las condiciones de localización que se establecen en el artículo 5 del Decreto Foral. Respecto a dichas instalaciones se abandona el criterio seguido por la normativa precedente, que establecía un término temporal concreto, y se permite ahora su subsistencia hasta el cese de la actividad por su titular, sin perjuicio de las “transmisiones entre familiares de primer grado”, creándose un “Registro de actividades” al objeto de su adecuado control y estableciéndose límites y condiciones en cuanto a eventuales ampliaciones de ganado o realización de obras en las instalaciones. La decisión normativa que se adopta se justifica en el preámbulo del Decreto Foral atendiendo a las dificultades de orden socioeconómico detectadas para el cierre total de las instalaciones que se contemplaba en las normas precedentes, y ello a pesar de haber transcurrido casi diecisiete años, significativamente importantes en zonas de tradición ganadera y en la que sus titulares son personas de edad avanzada. En definitiva, mantenimiento de situaciones singulares anteriores que se

justifican en el expediente atendiendo a la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa precedente.

La disposición transitoria segunda se ocupa de aquellas instalaciones existentes a la entrada en vigor del Decreto Foral que cuenten con licencia de actividad clasificada o, sin contar con ella, se inscriban en el Registro de actividades a que se refiere la disposición transitoria primera. En concreto, establece distintos plazos para la adecuación de dichas instalaciones a las disposiciones del Decreto Foral relativas a la producción, gestión y eliminación de residuos, de tal manera que la pervivencia de dichas instalaciones sin acreditar las requeridas condiciones de localización no impliquen un factor de riesgo medioambiental que haga peligrar los objetivos perseguidos por el Decreto Foral.

La disposición adicional única remite al posterior desarrollo del Decreto Foral la determinación del “factor agroambiental de los municipios de Navarra”, habilitando la disposición final primera al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, para el dictado de las disposiciones de desarrollo del Decreto Foral y, finalmente, estableciendo la disposición final segunda la entrada en vigor del Decreto Foral al día siguiente de su publicación.

A juicio de este Consejo debería incluirse, en aras de la adecuada garantía y pervivencia del principio de seguridad jurídica, una disposición derogatoria de la normativa precedente que viene a sustituirse, con mención específica de los Decretos Forales 188/1986, de 24 de julio, y 268/2001, de 24 de septiembre.

En consecuencia, según resulta del examen que se ha realizado del contenido del proyecto de Decreto Foral y se concluye de su análisis conjunto con la normativa de aplicación, no se advierten en su texto determinaciones que contradigan el régimen legal resultante de la normativa básica estatal o legislación foral, una y otra identificada en lo sustancial en el cuerpo de este dictamen, sin que sea función de este Consejo entrar a valorar las decisiones técnicas que incorpora el proyecto en relación a las condiciones que deben acreditar las instalaciones ganaderas en cuanto a su

ubicación, características o tratamiento de residuos generados por las mismas.

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.